

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal de Restitución de Tenencia

Radicación: 7600131030062019-00307-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INDUSTRIAS AXIAL S.A.S.

Sentencia No. 07

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite procesal en esta instancia y al no existir pruebas pendientes de practicar, dado que las solicitadas son documentales, conforme a lo previsto en el numeral 2º del Art. 278 del C.G.P., se procede en esta instancia a proferir sentencia que en derecho corresponda, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

II. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial promovió demanda Verbal de Restitución de Tenencia contra la sociedad INDUSTRIAS AXIAL S.A.S., para que se declare terminado el Contrato de Leasing Financiero No. 127059, cuyo término de duración era de 120 meses contados a partir del 7 de septiembre de 2019 hasta el 7 de septiembre de 2031, debido al incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

Solicita que conforme lo preceptuado en el Núm. 4º del Art. 384 del C.G.P., no se escuche al representante legal de la sociedad demandada, mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados.

Finalmente, solicita que se decrete la restitución de la bodega ubicada en la Calle 15 No. 38-71 de Yumbo-Valle e identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-231636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y

condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

III. ACERVO PROBATORIO:

El extremo activo arrió copia del Contrato de Leasing Financiero No. 127059.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió a este despacho judicial el día 28 de noviembre de 2019, reunidos los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto de fecha diciembre 19 de 2019, donde se dispuso entre otros aspectos el traslado a la parte demandada.

La parte demandada se notificó personalmente el 12 de marzo de 2020, sin emitir pronunciamiento alguno.

Mediante escrito del 16 de septiembre de 2020, las partes allegaron un escrito en el que solicitan la suspensión temporal del proceso por el término de dos (2) meses, solicitud que fue aceptada mediante proveído del 5 de octubre de 2020.

A través de escrito del 29 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se continúe el proceso, debido a que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago. Petición, que fue reiterada a través de escrito enviado al correo electrónico del despacho el 25 de noviembre de 2020.

V. CONSIDERACIONES:

En lo que atañe a los presupuestos procesales, requisitos sin los cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo, por constituir elementos fundamentales de la composición jurídico procesal y que como se sabe son: a) La capacidad para ser parte; b) La capacidad para comparecer al proceso; c) La competencia del Juzgador y d) La demanda en forma, se encuentran íntegramente observados en el sub-lite, por lo que no cabe reparo alguno a ése respecto.

Ahora, teniendo como causal para la terminación del contrato de leasing la falta de pago por parte del locatario de los cánones a que está obligado, es procedente la terminación del contrato, de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima cuarta literal c. del contrato suscrito, denominada "*El incumplimiento de las*

obligaciones pactadas”, el cual por disposición expresa de los artículos 1602 del C.C. y 2 del C. Co., constituye en ley para las partes.

A su turno, el art. 384, Núm. 1, inc. 1 del C. G. P., establece que cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el bien arrendado deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, el cual fue debidamente aportado.

A continuación, la misma norma, en su Inc. 2, reseña que: *“si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta, o de los servicios públicos, cuotas de administración, u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que no obra prueba alguna en el plenario que demuestre que el demandado canceló los cánones de arrendamiento adeudados, se dictará sentencia declarando terminado el contrato de leasing financiero No. 127059, se ordenará a la sociedad INDUSTRIAS AXIAL S.A.S. entregar a la parte demandante la bodega ubicada en la Calle 15 No. 38-71 de Yumbo-Valle e identificada con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-231636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y será condenada en costas conforme a lo previsto en el Art. 365 del C.G.P.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato de Leasing Financiero No. 127059 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. como arrendador e INDUSTRIAS AXIAL S.A.S. como locatario de la bodega ubicada en la Calle 15 No. 38-71 de Yumbo-Valle e identificada con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-231636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de la bodega ubicada en la Calle 15 No. 38-71 de Yumbo-Valle e identificada con el número de matrícula

inmobiliaria No. 370-231636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se concede a la parte demandada el plazo de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: En el evento de que la parte demandada no acate la anterior orden de entrega del inmueble, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la Alcaldía Municipal de la zona respectiva de la ciudad con amplias facultades. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$4.000.000. Líquidense por Secretaría.

02

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f9cb95d71201da52fed39abdc9305f2351f4173c3acd54fe63b7d2cc3e415b

Documento generado en 28/01/2021 03:57:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**